



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVERENA - ARAUCA**

Sentencia

*Proceso: Investigación de paternidad
Rad. 817363184001-2019-00437-00*

*Demandante: Defensoria de Familia Del ICBF Cz Tame-Arauca
Progenitora: Dolly Corina Infante Daza
Menor: Juan Diego Infante Daza
Demandado: Libardo Alberto Vega Lozada*

SENTENCIA No.466

Saravena, Noviembre dieciséis (16) de dos mil Veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el despacho a dictar sentencia dentro de la presente actuación instaurada por la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME-ARAUCA en favor del menor JUAN DIEGO INFANTE DAZA representado legalmente por su progenitora la señora DOLLY CORINA INFANTE DAZA, contra LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA.

II. ANTECEDENTES

La demanda fue presentada el día 27 de noviembre de 2019 para que con citación y audiencia del demandado, previos los trámites del proceso correspondiente se declare que el menor **JUAN DIEGO INFANTE DAZA**, nacido el veinticinco (25) de abril de 2016 en el municipio de Saravena-Arauca es hijo extramatrimonial del señor **LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA**.

HECHOS DE LA DEMANDA, en resume y en lo relevante la señora DOLLY CORINA INFANTE DAZA manifiesta que:

- ✓ Ella y el señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA se conocieron en el mes de enero de 2014 en casa de su amiga Yury Paola Siachoque en el barrio Villazuami de Tame, empezaron a salir como amigos e iniciaron relaciones sexuales en julio de 2015.
- ✓ Como consecuencia de dichas relaciones sexuales, quedó en embarazo, lo cual confirmo el 5 de marzo de 2014 por una prueba que se hizo en la Unidad Médica Integral de Tame la cual dio " Prueba de Embarazo: POSITIVO ", de lo que hizo saber al señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA, pero este no le dijo nada, sino que se alejó, no le colaboro durante el embarazo, ni después de que el niño nació lo ha hecho.
- ✓ Manifiesta que como consecuencia de dicho embarazo, procreo al niño JUAN DIEGO INFANTE DAZA cuyo reconocimiento de paternidad se solicita se declare.

- ✓ El niño JUAN DIEGO INFANTE DAZA nació el 25 de abril de 2016 en el municipio de Saravena, Arauca y fue inscrito su nacimiento en la Registraduría del Estado Civil del municipio de Tame bajo el indicativo serial 57053013.
- ✓ Como el señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA no había reconocido a su hijo acudió al ICBF para que lo citara siendo la diligencia de reconocimiento voluntario el 05 de septiembre de 2019, pero no se presentó ni lo reconoció, ni a la fecha lo ha hecho.
- ✓ Manifiesta que aunque tenía una relación afectiva con otro hombre, para el momento de la concepción era soltera y que con el único que tuvo relaciones sexuales fue con el señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA, por lo que está segura, que él es el padre de su hijo JUAN DIEGO INFANTE DAZA.
- ✓ Manifiesta la señora DOLLY CORINA INFANTE DAZA, que el señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA deriva sus ingresos de su trabajo en oficios varios.

PRETENSIONES DE LA DEMANDA, las sintetiza el juzgado así:

- ✓ Que por medio de una sentencia definitiva se declare que el niño JUAN DIEGO INFANTE DAZA nacido el 25 de abril de 2016 en el municipio de Saravena, Arauca, es hijo del señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.007.344.703 de las relaciones sexuales habidas con la señora DOLLY CORINA INFANTE DAZA identificada con la cédula de ciudadanía No.1. 116.870.926.
- ✓ Que se oficie a la oficina de la Registraduría del Estado Civil de Tame, Arauca, para que al margen del acta respectiva del libro de nacimiento del niño JUAN DIEGO INFANTE DAZA se hagan las anotaciones de corrección.
- ✓ Que se ordene la práctica de la prueba de ADN.
- ✓ Que se condene al demandado señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA a suministrar alimentos desde el 25 de abril de 2016 fecha de nacimiento de su menor hijo JUAN DIEGO INFANTE DAZA en la cuantía del 50 % del salario mínimo legal vigente.
- ✓ Que se condene en costas al demandado.
- ✓ Que se condene al pago del valor del costo de la prueba de ADN.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

ADMISIÓN DE LA DEMANDA, NOTIFICACIÓN Y TRASLADO

Por auto de fecha 11 de diciembre de 2019, se admitió la demanda, disponiendo darle el trámite de DECLARATIVO -VERBAL- contemplado en el Libro Tercero,

Sección Primera, Título I, Capítulo I, artículo 368 y 386 SS del C. G. del P, notificar y correr traslado al demandado. De igual manera se ordenó el examen de genética a las partes relacionadas en el presente proceso y se concedió el amparo de pobreza solicitado por la demandante.

El demandado LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA se notificó personalmente el día 21 de octubre de 2020, quien dentro del término del traslado guardó silencio.

Vencido el término del traslado el despacho, señaló fechas para prueba de ADN para 14/04/2021; 24/08/2022 para que la señora DOLLY CORINA INFANTE DAZA, su hijo JUAN DIEGO INFANTE DAZA y el demandado LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA asistieran a la toma de muestras para la prueba de ADN. Cita ultima a la que asistieron las partes.

Conforme con la naturaleza de las pretensiones deprecadas en la demanda y como quiera que el estado civil de las personas no es susceptible de transacción, teniendo en cuenta además que dentro del término del traslado del INFORME PERICIAL -ESTUDIO GENETICO DE FILIACION- el mismo corrió en silencio, este despacho se abstuvo de convocar a audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este Despacho determinar si, con las pruebas legal y oportunamente arrimadas al juicio, se ha probado que el/la menor JUAN DIEGO INFANTE DAZA, es hijo o no del señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA.

MEDIOS PROBATORIOS

Dentro del presente proceso, fueron solicitadas, decretadas y practicadas las siguientes pruebas:

Exámenes científicos del caso, para determinar el índice de probabilidad superior al 99.9% de la paternidad y para tal efecto, se señaló fecha para que el grupo integrado por el/la menor JUAN DIEGO INFANTE DAZA, su progenitora DOLLY CORINA INFANTE DAZA, y el presunto padre LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA, acudieran a la toma de muestras sanguíneas para la prueba de ADN; prueba que se realizó el 24 de agosto de 2022 aportándose el resultado de la misma el día 25 de octubre de 2022, de la que se obtuvo el siguiente resultado:

"CONCLUSIONES: LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN DIEGO.

Mediante auto del 26 de octubre de 2022, se corrió traslado del anterior dictamen pericial, para que las partes se pronunciaran al respecto conforme lo establece el Inc. 2o del numeral 2 del artículo 386 del C.G.P., advirtiendo las consecuencias por la no contradicción del dictamen; término que venció sin que las partes hicieran pronunciamiento alguno respecto del resultado de la prueba genética. Así las cosas, se entra a decidir de mérito el asunto, previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

Bajo el presente radicado, y mediante demanda impetrada a través de la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME por la señora DOLLY CORINA

INFANTE DAZA, se pretende se declare que el menor JUAN DIEGO INFANTE DAZA, nacido el 25 de abril de 2016, hijo de la señora DOLLY CORINA INFANTE DAZA, es hijo del señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA, con quien ella afirma haber sostenido relaciones sexuales para la época en que pudo haber ocurrido la concepción del menor.

La referida pretensión se fundamenta jurídicamente en el Artículo 44 de la Constitución Política, artículos 6,7, 12 al 17 de la Ley 75 de 1968, Decreto 1260 de 1970, Ley 721 de 2001 y Ley 1098 de 2006.

Dada la naturaleza de la acción y la vecindad de las partes, este Juzgado es competente para conocer de ella.

Las partes en el presente evento son personas naturales, hábiles para comparecer a juicio; la actora estuvo representada por intermedio de Apoderado judicial.

Por último, la demanda es idónea para el fin propuesto y el asunto ha recibido el trámite que de acuerdo con la ley le corresponde, sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, por lo cual habrá de proferirse sentencia de mérito que ponga fin al proceso.

Revela el libelo introductor que la declaración de paternidad implorada se sustenta en la causal 4a del Art. 6 de la Ley 75 de 1968, esto es, en la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre en la época en que según el art. 92 del C.C. pudo tener lugar la concepción.

Refiere la citada disposición: *"Se presume la paternidad natural y hay que declararla judicialmente: 4) en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el art. 92 del C.C., tuvo lugar la concepción".*

"Dichas relaciones podrán inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado entre las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad."

Según la norma transcrita, quien pretende ser declarado hijo natural con fundamento en dicha causal, debe acreditar los siguientes presupuestos:

Que entre el presunto padre y la madre se consumaron relaciones sexuales, a la demostración de este primer elemento puede llegarse mediante prueba indiciaria, art. 250 C.P.C. y/o 242 del C. G. del P.

En la Legislación actual dichas relaciones deben ubicarse en la época en que se presume pudo haber ocurrido la concepción, como se infiere de la norma, que aunque es clara en su inteligencia es difícil en cuanto a su demostración porque estas por su intimidad son ocultas y por ende, no sometidas al conocimiento o percepción de testigos.

Al respecto la Honorable Corte Suprema de Justicia ha dicho: *"Es muy copiosa la jurisprudencia de la corte en el sentido de que cuando una acción de filiación nacional se invoca la causal o presunción de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre es menester determinar la época en que estas ocurrieron sin que sea necesario precisar el día en que comenzaron y aquel en que terminaron. De esa época se puede deducir el desarrollo de la presunción que consagra el Art, 92 del C.C., si evidentemente la concepción del hijo que tuvo lugar durante el tiempo en que tales relaciones tuvieron ocurrencia."*

La filiación constituye un estado civil y como ésta es la situación jurídica que un individuo ocupa en la familia y la sociedad. El estado civil de las personas es un derecho constitucional y se busca hacer efectivo los derechos que tiene todo ser humano de conocer quiénes son sus padres y de que se les reconozca la totalidad de las ventajas que deben emanar de la filiación y es así, como la ley les concede efectos jurídicos a las simples relaciones sexuales llevadas a cabo durante la época en que se presume realizada la concepción, sin exigir que aquellas revistan necesariamente condiciones de notoriedad y estabilidad.

Hoy en día para demostrar la paternidad de una persona, debido a los adelantos científicos y tecnológicos sobre el estudio de genética con el fin de darle celeridad a esta clase de procesos, los cuales se dilataban en la recepción de los testimonios, igualmente sobre la práctica de la prueba genética, en cuanto a la renuencia del demandado a someterse a ella y con el fin de proteger el derecho que tiene toda persona de conocer quiénes son sus verdaderos padres, se expidió la ley 721 del 2001, además en el art. 386 el C.G.P. dispone que en el auto admisorio de la demanda se ordenara por el juez aun de oficio la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos, pudiéndose proferir sentencia, cuando el demandado no solicite la práctica de una nueva prueba de ADN.

La ley confiere hoy en día una gran importancia a la prueba antroporheredobiológica, considerándose determinante por que como se dijo anteriormente, nos permite reconocer las características heredo biológicas y analizar los caracteres patológicos, fisiológicos e intelectuales transmisibles, todo esto logrado por la implementación de los modernos sistemas.

En este sentido, la Ley 721 de 2001 en su artículo 3 que reza: *"Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente."*

4.1 FUNDAMENTO NORMATIVO

Todo ser humano nace como fruto de la concepción que es obra conjunta de un hombre y una mujer, ya sea por los medios naturales o con asistencia científica; de dónde proviene la filiación y el derecho que tiene toda persona a saber quiénes son sus padres y cual el estado civil que le corresponde.

Dentro del ordenamiento jurídico colombiano, el vínculo filial que une a los hijos con los padres o estado de filiación tiene dos clases: La filiación legítima y la filiación extramatrimonial.

Tratándose de filiación legítima, la ley establece unas presunciones según las cuales el hijo concebido durante el matrimonio de sus padres es hijo legítimo (artículo 213 del C.C), evento del cual no nos ocuparemos en esta sentencia, en razón a que estamos frente a un caso de filiación extramatrimonial.

En este orden de ideas, debemos precisar, que tratándose de filiación extramatrimonial, la ley establece dos formas para su configuración: El reconocimiento judicial y el reconocimiento voluntario. El primero se produce cuando a través de un proceso se establece que determinada persona es el padre o madre de un ser, declaración que se hace a través de los procesos de investigación de la paternidad.

En cuanto al reconocimiento voluntario, respecto de la madre no existe problema alguno, puesto que se presume que la mujer que dio a luz a determinada criatura es su progenitora. En cuanto al padre, como el hecho de la concepción es oculto e impredecible a los sentidos, la ley ha dejado, en primer lugar, corresponda al padre el efectuar la declaración se efectúa de manera voluntaria bien sea firmando el acta de nacimiento, por manifestación expresa y directa hecha ante un juez, por escritura pública y por testamento, estamos en presencia de un reconocimiento voluntaria del hijo extramatrimonial.

El artículo 6° de la Ley 75 de 1.968, contempla seis casos en los cuales se presume la paternidad natural y por lo tanto hay lugar a declararla judicialmente:

1. Cuando ha habido raptó o violencia sobre la mujer que después fue madre; 2. Cuando ha existido seducción de la madre por el presunto padre; 3. Cuando existe un escrito que contenga una confesión inequívoca de paternidad; 4. Las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre en la época en que se presume tuvo lugar la concepción; 5. El trato personal y social dado por el presunto padre a la madre durante el embarazo y parto; y 6. La posesión notoria del estado de hijo durante cinco años.

En el caso que nos ocupa, se alega la causal relativa a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre, para la época en que según el art. 92 del C.C., pudo tener lugar la concepción. (Ley 75 de 1.968, art. 6, # 4).

El artículo 92, antes citado, nos muestra una regla, para colegir la concepción, teniendo en cuenta la época del nacimiento, así: *“Se presume que la concepción ha precedido al nacimiento no menos de ciento ochenta días cabales y no más de trescientos, contados hacia atrás, desde la media noche en que principie el día del nacimiento.”*

Con base en las disposiciones citadas, se tiene que son varios los supuestos de hecho que se tienen que demostrar, para que pueda declararse la paternidad en dicho evento y estos:

a) Comprobación de filiación materna, esto es, se deberá allegar plena prueba de la fecha de nacimiento del menor y de quién es la madre extramatrimonial del hijo por quien se investiga la paternidad; y que el presunto hijo aún no ha definido su filiación paterna filial. **b)** Se deberá allegar evidencia suficiente acerca de las relaciones sexuales, para la época en que según el art. 92, pudo tener lugar la concepción y **c)** debido a la dificultad de demostrar la existencia de las relaciones sexuales, la ley prevé en el inciso 2 del #4 art. 6° de la ley 75 de 1.968, que se puede inferir del trato personal y social dado por el presunto padre a la madre, durante la época de la concepción.

Igualmente y de conformidad con el parágrafo 2° del artículo 8 de la ley 721 de 2001, la prueba de ADN es de suma importancia para la determinación de la paternidad al decir: *“En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad, el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado.”*

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-808 del 3 de octubre de 2002, Magistrado ponente, Dr. JAIME ARAUJO RENTERÍA, afirmó:

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que solo tiene dos opciones, a saber: (i) si el resultado de la prueba concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la

existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

L H. Corte Constitucional en sentencia T-160/13 Magistrado Ponente: LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ Bogotá DC, 21 de marzo de 2013, conceptuó:

(...)

8.2. La filiación y el derecho a la personalidad jurídica

El artículo 14 de la Constitución Política señala que toda persona tiene derecho a su personalidad jurídica. Al respecto, la Corte ha indicado que dicho artículo no sólo se refiere a la posibilidad de actuar en el mundo jurídico, sino de poseer ciertos atributos que constituyen la esencia de la personalidad jurídica y aquellos que marcan la individualidad de la persona como sujeto de derecho.¹ Estos últimos, son aquellos atributos de la personalidad, dentro de los cuales claramente se encuentra el estado civil de un individuo², el cual depende –entre otras– de la relación de filiación. En el artículo 1 del Decreto 1260 de 1970 se dispone que: “el estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.”

Por otra parte, la jurisprudencia también ha señalado que la filiación es un derecho innominado, de conformidad con lo previsto en el artículo 94 de la Constitución Política³. De ahí que, es deber de los jueces actuar con diligencia y proactividad en los procesos de investigación de paternidad o maternidad, de manera que se cuente con las pruebas antroheredobiológicas para proferir su decisión. En criterio de esta Corporación, este derecho se encuentra estrechamente ligado con el principio de la dignidad humana, pues todo ser humano tiene derecho a ser reconocido como parte de la sociedad y de una familia.⁴

En este sentido, se ha insistido en que la protección de la filiación implica una salvaguarda a los derechos a la personalidad jurídica (art 14 de CP), a tener una familia (arts. 5, 42 y 44 CP), al libre desarrollo de la personalidad (art 16 CP) y a la dignidad humana (art 1 de la CP)⁵. (...)

Asimismo, es claro que el derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional derivado del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Los procesos de filiación extramatrimonial se encuentran regulados en la Ley 721 de 2001 que establece que en dichos procesos se debe practicar la prueba de ADN la cual determinará la paternidad o la maternidad que se le imputa y que una vez en firme el resultado se procede a resolver de fondo.

Para determinar la paternidad el Despacho se remite a los informes de los estudios de paternidad e identificación con base en el análisis de marcadores a partir del ADN de las muestras correspondientes practicado a las partes, el cual

¹ Sentencia C-109 de 1995, citada en la sentencia T-411 de 2004 y T-1342 de 2001.

² Sentencia C-004 de 1998, citada en la sentencia T-1342 de 2001.

³ Sentencia T-488 de 1999

⁴ Sentencia T-411 de 2004

⁵ Sentencia T-1342 de 2001.

ostenta fecha veinticuatro (24) de agosto de 2022, remitido por el Instituto de medicina Legal y Ciencias Forenses, que obra a folio 36-37 del expediente, dice en sus conclusiones que el señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA queda excluido como padre biológico del (la) menor JUAN DIEGO .

Estudio que según lo establecido en la ley 721 de 2001 en sus artículos 1 y 3 debe realizarse en todos los procesos de filiación ya que esta prueba desvirtúa o establece la paternidad sin necesidad de recurrir a otras, y únicamente cuando no puede tomarse es necesario acudir a otros medios probatorios.

Dicho resultado fue puesto en traslado a las partes, para que si lo creían necesario pudieran solicitar aclaraciones, modificaciones u objetarlo por error grave, conforme lo establece el art. 4° de la Ley 721 de 2001, traslado que venció en silencio.

Encontrándose en firme el resultado y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 721 de 2001, en su párrafo segundo, que señala: *"En firme el resultado, si la prueba demuestra la paternidad o maternidad el juez procederá a decretarla, en caso contrario se absolverá al demandado o demandada"*,

4.2 Análisis de la prueba reseñada.

En efecto, el informe que fuera presentado por el Laboratorio para el caso reúne los requisitos señalados en el párrafo tercero del artículo primero de la Ley 721 de 2001, al presentar los nombres e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba; valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad; la descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen; las frecuencias poblacionales utilizadas y la descripción del control de calidad del laboratorio.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones y luego de haber realizado un estudio de los medios probatorios allegados al proceso, así como de la conducta procesal de las partes, y como quiera que el estudio del ADN reúne los requisitos contemplados en la ley en cita y le merece plena credibilidad al Despacho y el mismo no fue objetado por tanto cuenta con toda firmeza, se declararán imprósperas las pretensiones incoadas por LA DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME esto en razón a que se obtuvieron evidencias suficientes que demostraron que el señor LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA, **NO** es el padre extramatrimonial del (la) menor JUAN DIEGO .

V. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

No se hará ningún pronunciamiento al respecto, por cuanto las pretensiones se despacharan desfavorablemente a la demandante.

VI. LAS COSTAS PROCESALES DE LA INSTANCIA

En consideración a que la demandante viene actuando a través de la DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME y cuenta con amparo de pobreza no se le condenará en costas, ni al pago de agencias en derecho. De igual manera tampoco se condenará al pago de la prueba genética realizada.

VII. DECISION

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena, Arauca, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VIII. RESUELVE

PRIMERO: DENEGAR, las pretensiones de la demanda **DE INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** al que **DOLLY CORINA INFANTE DAZA** a través de la **DEFENSORIA DE FAMILIA DEL ICBF CZ TAME** y en representación de su menor hijo (a) **JUAN DIEGO INFANTE DAZA** convocó al señor **LIBARDO ALBERTO VEGA LOZADA**, ya que este **NO** es el padre del (la) niño (a) **JUAN DIEGO INFANTE DAZA**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: sin condena en costas.

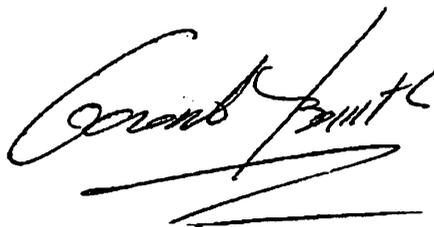
TERCERO: A costa de los interesados, expídanse copias auténticas de la presente providencia.

CUARTO: Dar por terminado el presente proceso.

CINCO: Contra la presente providencia, procede el recurso de apelación.

SEXTO: Ejecutoriada la presente sentencia, háganse las anotaciones correspondientes en el libro radicator y archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
DE SARAVERNA, ARAUCA**

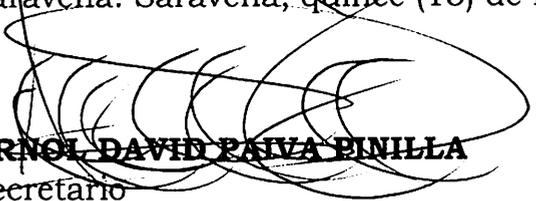
Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM. (Art. 295 C.G.P. y ley 2213/2022).



ARNOL DAVID PAIVA BENILLA
Secretario

00141-2022 INVESTIGACION DE PATERNIDAD.

Al Despacho del señor juez informando que el defensor público de la demandante, solicita que sea cambiado el lugar de la toma de muestra para prueba de ADN para la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ, que había sido programada para el día 21 de septiembre de 2022 en la ciudad de Saravena. Saravena, quince (15) de noviembre de 2022.


ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No 1435
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SARAVENA

Saravena, noviembre dieciséis (16) del dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de **INVESTIGACION DE PATERNIDAD** instaurado mediante defensor público por **MARIA PATIÑO HERNANDEZ** en favor de la menor **DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ** Contra **HEREDEROS INDETERMINADOS del causante WILSON VEGA HERNANDEZ**, y habida cuenta que la menor reside en el municipio de Manizales y el defensor público solicita que sea fijado ese sitio para realizarse la prueba de ADN la menor DARLY DANIELA, el despacho accederá a la solicitud y se hace necesario reprogramar la fecha por primera ultima vez para prueba de ADN.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena (Arauca),

R E S U E L V E

PRIMERO: **SEÑALAR** por primera vez la hora **09:00 A.M. DEL DÍA MIÉRCOLES TREINTA (30) DE NOVIEMBRE DE 2.022**, para que la señora MARIA PATIÑO HERNANDEZ, comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Saravena-Arauca , la menor DARLY DANIELA PATIÑO HERNANDEZ comparezca ante la Unidad Básica de Medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Manizales-Caldas y se tomen la muestras para la prueba de ADN, las cuales deberán ser cotejadas con la mancha de sangre que se tomara a partir de la muestra existente (sangre líquida) y que se encuentra almacenada en la central de evidencias del INML y CF de la regional Nororiente de la ciudad de Bucaramanga del causante WILSON VEGA HERNANDEZ, esto a fin de establecer los marcadores de la huella genética de la paternidad que se le imputa al demandado.

Líbrese oficios a las partes, advirtiéndoles que la no asistencia da lugar a las sanciones contempladas en el Art. 44 del C.G.P., y la renuencia a comparecer a la práctica de la prueba genética tiene como consecuencias las indicadas en el parágrafo 1° del art. 8 de la ley 121 de 2001.

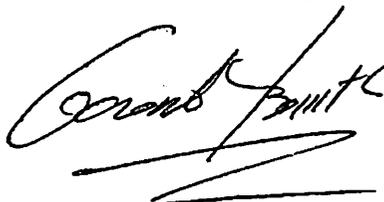
SEGUNDO: **ADVERTIR** a la parte demandante y/o a su apoderado judicial que es su **DEBER Y SU RESPONSABILIDAD** gestionar todo lo concerniente para

NOTIFICAR al/los demandado/s sobre la fecha y hora señalada para la toma de muestras sanguíneas, debiendo allegar al juzgado la constancia de la entrega de dicha comunicación al/los citado/s.

TERCERO: **OFICIAR** al Doctor **MAURICIO CAMACHO OSPINA** Director Seccional del Instituto Nacional de medicina Legal y Ciencias Forenses de la ciudad de Arauca (Arauca) la práctica de dicha prueba genética. Anexar FUS.

CUARTO: **OFICIAR** a la Unidad Básica de Medicina Legal de Saravena (Arauca) y Manizales (Caldas), para que practique la prueba genética ordenada. Anexar FUS.

Notifíquese y Cúmplase

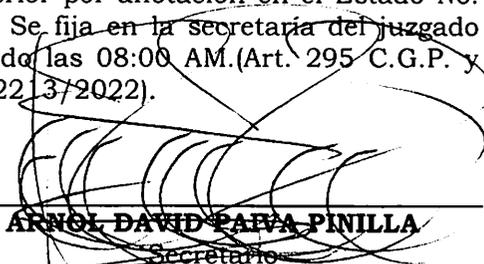


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez-

**JUZGADO PROMISCOO DE FAMILIA
DE SARAVERNA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081 Se fija en la secretaría del juzgado siendo las 08:00 AM. (Art. 295 C.G.P. y ley 2213/2022).



ARNOL DAVID PAVA PINILLA
Secretario

81-736-31-84-001-2022-00539-00 POSESION NOTORIA DE HIJO DE CRIANZA

Al Despacho del señor Juez para resolver. Saravena, noviembre 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1434

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Saravena, noviembre dieciséis (16) del dos mil Veintidos (2022).

Mediante auto proferido el 19 de octubre de 2022, se inadmitió la demanda de **POSESIÓN NOTORIA DE HIJO DE CRIANZA** instaurada mediante apoderado judicial por **ALBERT FONTECHA GAMBOA**, contra **MARIA SERRANO DE HERNANDEZ**, indicándose los defectos de que adolecía y concediéndose término para subsanar.

Observa el Despacho que transcurrido el término legal otorgado, la parte actora no subsanó la demanda como le fuera sugerido por el juzgado.

Por lo anteriormente expuesto y de conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena Arauca,

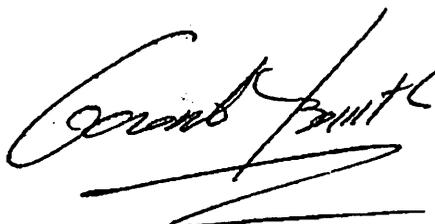
R E S U E L V E

PRIMERO: **RECHAZAR** la demanda de **POSESIÓN NOTORIA DE HIJO DE CRIANZA** instaurada mediante apoderado judicial por **ALBERT FONTECHA GAMBOA**, contra **MARIA SERRANO DE HERNANDEZ**, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **ENTREGAR** los anexos de la demanda a la parte interesada, sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, hágase las anotaciones de rigor en el libro radicator y **ARCHÍVESE** el expediente.

Notifíquese y Cúmplase



GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE SARAVERA, ARAUCA**

Hoy diecisiete (17) de noviembre de 2022,
se notifica a la(s) parte(s) el proveido
anterior por anotación en el Estado No.
081 Se fija en la secretaria del juzgado
siendo las 08:00 AM. (Art. 295 C.G.P. y
ley 2213/2022).

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario

00372 - 2020 SUCESIÓN.

Según el programador de audiencias de este despacho judicial para los días 31 de Octubre, 1 y 2 de Noviembre de 2022 están señaladas distintas audiencias dentro de algunos procesos de la Jurisdicción Civil - Familia y S.R.P.A., igualmente, mediante Resolución TSAR22-121 del 26/10/2022, para esos días le fue concedido permiso laboral al titular de este juzgado. Saravena, Noviembre 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1438
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA

Saravena, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, deberá aplazarse y reprogramarse la audiencia señalada para el 01/11/2022 a las 02:30 p.m., dentro del proceso SUCESIÓN siendo causante la señora ROSA MARÍA PIÑEROS DE PIÑEROS.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

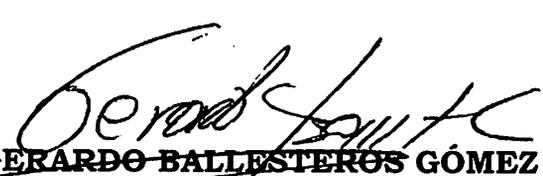
PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- **SEÑALAR** el **siete (7) de Febrero de 2023 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

ADVERTIR que en lo demás, deberá estarse a lo resuelto en el auto del 29/08/2022.

Por secretaría y a petición de la parte demandante, expídanse los citatorios correspondientes.

Notifíquese Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ
Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecisiete (17) de Noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente, siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del P y Art. 9° Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.-

00379 - 2020 SUCESIÓN.

Según el programador de audiencias de este despacho judicial para los días 31 de Octubre, 1 y 2 de Noviembre de 2022 están señaladas distintas audiencias dentro de algunos procesos de la Jurisdicción Civil - Familia y S.R.P.A., igualmente, mediante Resolución TSAR22-121 del 26/10/2022, para esos días le fue concedido permiso laboral al titular de este juzgado. Saravena, Noviembre 15 de 2022.

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA
Secretario.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1439
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE ARAUCA

Saravena, Noviembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022).

Con fundamento en el informe secretarial que antecede, deberá aplazarse y reprogramarse la audiencia señalada para el 01/11/2022 a las 09:00 a.m., dentro del proceso SUCESIÓN siendo causante la señora ANA CILIA SÁNCHEZ DE SARMIENTO.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo de Familia de Saravena - Arauca,

RESUELVE

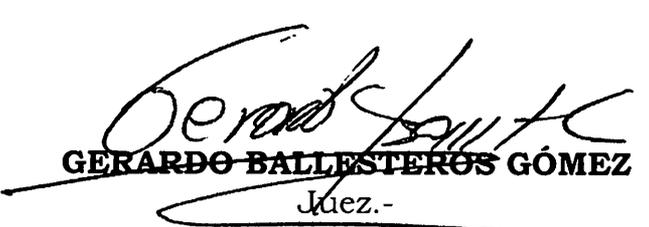
PRIMERO.- **APLAZAR** la audiencia programada dentro del presente proceso, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO.- **SEÑALAR el nueve (9) de Febrero de 2023 a partir de las 02:30 p.m.**, para celebrar la audiencia de que trata el art. 501 del C.G.P.

ADVERTIR que en lo demás, deberá estarse a lo resuelto en el auto del 29/08/2022.

Por secretaría y a petición de la parte demandante, expídanse los citatorios correspondientes.

Notifíquese Cúmplase,


GERARDO BALLESTEROS GÓMEZ

Juez.-

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
SARAVENA, ARAUCA

Hoy diecisiete (17) de Noviembre de 2022, se notifica a la(s) parte(s) el proveído anterior por anotación en el Estado No. 081. Se fija en la secretaría del juzgado y se publica virtualmente siendo las 8:00 a.m. (Art. 295 C.G. del y Art. 9º Ley 2213/2022)

ARNOL DAVID PAIVA PINILLA

Secretario.-